



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Doce (2012)

PROCESO:	EJECUTIVO
ACTOR:	ALFREDO VALENCIA CASTILLO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
RADICACIÓN:	No. 47-001-005-3333-002-2012-00020

ANTECEDENTES

El señor ALFREDO VALENCIA CASTILLO, actuando por conducto de apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se dicte mandamiento de pago a su favor y contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VENTIOCHO PESOS (\$17.942.128)) por concepto de la diferencia dejada de pagar en razón a las mesadas pensionales adeudadas al actor tras reliquidación ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena; y por la suma de VENTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VENTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$23.824.956) por concepto de indexación sobre las diferencias dejadas de pagar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectiva.

Consta en los hechos de la demanda lo que a continuación se transcribe:

"1.- El Juzgado primero administrativo declaro parcialmente nula la resolución 4467 del 25 de julio de 2005 por la cual se concede una pensión y a titulo de restablecimiento de derecho ordeno su reliquidación, quedando como primera mesada la suma de \$5.164.678

2.- el Tribunal administrativo del magdalena modifico lo de los intereses , ordenó la indexación de las diferencias y ordenó el reconocimiento de la pensión con base en la Ley 33 de 1985, es decir el 75% del promedio del ultimo año..

3.- Al señor ALFREDO VALENCIA CASTILLO se le reconoció una mesada pensional inicial para el año 2004 por un valor de \$2.542.295

4.- En febrero de 2011 le fue pagada la mesada ya reajustada por un valor de \$5.434.966 por resolución 0000012 del 14 de enero de 2011, lo que deja claramente que las diferencias hasta el mes de enero de 2011 corrieron..

5.-El seguro social pago la resolución 00001226 de 7 de febrero de 2012 la suma de \$123.455.852 como retroactivo el 2 de abril de 2012, lo que deja de presente que debe una diferencia de \$17.942.128

6.- La totalidad de la indexación o actualización debida por el seguro social a mi cliente hasta el mes de enero de 2011 es de \$23.824.956 suma que deberá pagar...”

Con el fin de alcanzar sus pretensiones, la actora acompaña con el libelo de la demanda los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Santa Marta con constancia de ser primera copia de la original y nota de ejecutoria (Fls 13-26)
2. Copia autenticada de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena con constancia de ser primera copia de la original y nota de ejecutoria (Fls 28-35)
3. Resolución numero 00001226 de fecha 7 de febrero de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la obligación contenida en la sentencia, expedida por el Seguro social (FI 38-40)
4. Copia simple del comprobante de pago de pensión numero 536578 al señor ALFREDO VALENCIA CASTILLO por la suma de \$1.818.339 (FI.9)
5. Copia simple de la resolución numero 00000112 de fecha 14 de enero de 2011 expedida por el Seguro Social por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso del Magdalena a favor del señor ALFREDO VALENCIA CASTILLO (Fls 10-12)

CONSIDERACIONES

Para analizar el caso concreto deberá el Despacho desarrollar los siguientes presupuestos:

- i) Determinar el origen de la o las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende por esta vía judicial
- ii) Precisar si existe una o unas obligaciones (de dar, de hacer o de no hacer) claras y cuyo cumplimiento sea exigible;
- iii) Competencia

I. ORIGEN DE LA OBLIGACION

Estudiado el expediente, observa el Despacho que el presente proceso tiene como origen sentencia Judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena en la que se ordena el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación y su respectiva indexación (FI 13 al 35)

De lo anterior, se evidencia que existe una obligación de dar sumas de dinero (mesadas pensionadas reliquidadas e indexación de las mismas) a cargo del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS y a favor del señor ALFREDO

VALENCIA CASTILLO cuyo origen es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, procede este Juzgado a establecer si las obligaciones de las cuales solicita su cumplimiento se ajustan integralmente a la preceptiva del Art. 422 del C.G.P., a saber: es documento escrito, es auténtico, la obligación proviene del reconocimiento de unas de las partes y es exigible, para poder ser ejecutada.

Para mejor entendimiento de las características que debe reunir todo título ejecutivo, se presentan a continuación algunos comentarios del tratadista Hernán Fabio López Blanco sobre el tema:

“El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible.”¹

II. OBLIGACION DE DAR Y PROCEDENCIA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La obligación de dar a cargo del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS y a favor del señor ALFREDO VALENCIA CASTILLO, es expresa y clara por cuanto consta en 2 documentos escritos y auténticos (providencia de tres (3) de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Santa Marta y 28 de abril de 2010 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena).

Cabe anotar, que el monto de la obligación de dar sumas de dinero, puede ser determinable al aplicar la fórmula expuesta en la sentencia de la cual se solicita su ejecución, por lo cual el Despacho para determinar el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago en el sub lite, tendrá en cuenta la fórmula referida.

En cuanto a la exigibilidad, la obligación cumple también con esta característica toda vez que está sometida a un plazo legal de 1 (un) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que esta señale, para ser ejecutable (artículo 297 del C.P.A.C.A. numeral 1 concordancia con el artículo 298 del código en comento) y ésta ya ha transcurrido.

En el sub júdice, la sentencia que establece la condena quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2010 (folio 28) y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (13 de julio de 2012), es evidente que se ha cumplido el tiempo estipulado en la disposición para que esta obligación sea exigible.

III. COMPETENCIA

El artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como título ejecutivo de competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 297. Para efecto de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**"*

Así mismo el artículo 298 de la misma normatividad, indica de manera determinante que el Juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de sentencia Judicial proferido por esta Jurisdicción, corresponde al mismo funcionario Judicial que profirió la condena, tal y como se cita a continuación:

*"Artículo 298.-En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**"*

En virtud a lo antes descrito por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al Código General del Proceso, el artículo 306 de la citada codificación señaló el trámite a seguir de la siguiente manera:

*"Artículo 306. Ejecución. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."(lo subrayado es del Despacho)*

Se entiende entonces que el Juez que profirió la decisión de condena de pago de suma de dinero, será quien recepcione sin excepción alguna la petición formulada por el acreedor y proferir de conformidad con la sentencia proferida el mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, esta agencia Judicial procederá abstenerse de librar mandamiento de pago alguno, por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

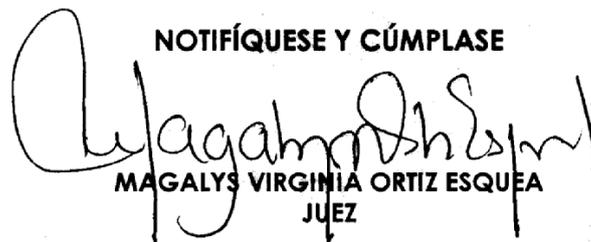
RESUELVE

1.- Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de l señor ALFREDO VALENCIA CASTILLO y en contra el Instituto de Seguro Social ISS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Téngase como apoderado Judicial del señor ALFREDO VALENCIA CASTILLO al Doctor JOSE EDUARDO BECERRA CABAS identificado con cédula de ciudadanía número 85.464.696 y TP 171.443 CSJ .

3.- Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA
JUEZ